**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

En uso de sus atribuciones legales, y estatutarias y en especial lo previsto en el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y literal j) del artículo 21 del Estatuto General Acuerdo 033 de 2020 y

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que el artículo 69 de la Constitución Política, preceptúa que se garantiza la autonomía universitaria, por tanto, las Universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.
2. Que de conformidad con literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y literal j) del artículo 21 del Estatuto General Acuerdo 033 de 2020, le corresponde al Consejo Superior Universitario aprobar o modificar los estatutos o reglamentos de la Universidad.
3. Que existe un precedente de la Corte Constitucional Colombiana en el derecho a la educación: “(v) *se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo****.***
4. Que la jurisprudencia sobre el debido proceso en los procesos disciplinarios universitarios ha sido reiterativa en afirmar que la autonomía universitaria incluye la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios a cada institución educativa, dentro de los cuales, en todo caso, debe tenerse en cuenta la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.
5. Que dado que los conflictos son consustanciales a la vida humana y a la dinámica social, la Universidad ha considerado fundamental promover condiciones para la construcción individual y colectiva de una cultura universitaria que favorezca la resolución pacífica de conflictos.
6. Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No. 065 del 30 de noviembre de 2021, aprobó la Política de Género de la Universidad del Tolima, y mediante Resolución Rectoral No. 1525 del 06 de diciembre de 2021, se adoptó el Protocolo de Atención a Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa de la Universidad del Tolima.
7. Que, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de lo previsto en el literal anterior, expidió la Resolución No. 014466 del 25 de julio de 2022, por la cual, se establecen lineamientos de prevención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior (IES), la cual fue acogida y acatada por la institución mediante Resolución Nº 1682 de 2022.
8. Que el Protocolo de Atención a Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa de la Universidad define la ruta para la atención a las víctimas de conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género, que contempla entre otros, procesos de acompañamiento social, psicológico y jurídico junto con la remisión a las entidades internas y externas de acuerdo a la especialidad y necesidades de cada caso.
9. Que luego de un proceso de discusión democrático y participativo en todas las unidades de la universidad, en donde la comunidad estudiantil y docente realizaron distintas observaciones y propuestas, se consideró por parte de este Consejo adoptar el proceso disciplinario para la atención de comportamientos de las Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa, así como las demás conductas que vulneran el orden académico, el bienestar, la convivencia estudiantil y el orden institucional, adicionando una fase restaurativa que permita dirimir adecuadamente estos comportamientos y proteger los derechos de las personas involucradas.
10. Que considerando los procesos de reformas académicas y estatutarias, así como las Políticas de Inclusión y Diversidad y de Bienestar Integral, y los principios que las sustentan, junto con la complejidad y las actuales exigencias en las relaciones entre la institución y la comunidad estudiantil, se hace necesario promover nuevas formas de desarrollo integral para los y las estudiantes que faciliten la convivencia y salvaguarden el orden universitario. Además, es fundamental adoptar disposiciones relacionadas con la investigación y sanción de conductas disciplinarias relacionadas con violencias basadas en género y discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, que no estén contempladas en las rutas de atención y acompañamiento del Protocolo de Atención.
11. Que la Corte Constitucional en sentencia T-492 de 1992 enfatizó *“…que la potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales, a su turno, han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso. Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. Por ello* ***‘la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales o disciplinarios”*.** *(negrilla fuera de texto)*
12. Que el presente proceso disciplinario tiene un enfoque restaurativo que actúa de manera transversal y se encuentra aplicado a todo el procedimiento hasta su finalización, permitiendo con ello la plena reparación simbólica y la restitución de los lazos existentes al interior de la comunidad académica.
13. Que en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional y, en particular, bajo el concepto de autonomía universitaria, el proceso disciplinario estudiantil que se adopta en el presente acuerdo se regirá por fines pedagógicos y de bienestar, que promueven la convivencia armónica tanto dentro del estamento estudiantil como en los demás actores que conforman la comunidad universitaria.

En mérito de lo expuesto;

**A C U E R D A:**

**ARTICULO 1.** Expedir el Estatuto Disciplinario de los(as) estudiantes de la Universidad del Tolima contenido en el siguiente cuerpo normativo.

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 2º. OBJETO:** Adoptarlas disposiciones de bienestar y convivencia estudiantil, así como también, la prevención y sanción de conductas que afecten el orden académico e institucional, el bienestar colectivo y la sanción de aquellas conductas de violencia basada en género y discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa.

**ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas del presente Acuerdo se aplican a los y las estudiantes de la Universidad del Tolima en sus distintas modalidades de pregrado y posgrado, cuando cometan faltas disciplinarias en el desarrollo o en relación con las actividades universitarias, ejecutadas en las instalaciones de la universidad o en otros escenarios de participación institucional; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que estas puedan dar lugar.

**PARÁGRAFO 1.** Aun cuando los/las estudiantes se encuentren retirados de la Universidad, serán sujetos disciplinables siempre que los hechos hubieren ocurrido en vigencia de su vínculo con la institución.

**PARÁGRAFO 2.** Entiéndase por estudiante, la definición consagrada en el artículo 13 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, asimismo, serán destinatarios de esta norma todos aquellos estudiantes vinculados a la Institución en programas o cursos de educación continuada así como los que se encuentren en programas de extensión y movilidad.

**ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN.** La autoridad universitaria encargada de interpretar y aplicar esta normativa debe considerar que el objetivo del proceso es cumplir con los fines misionales de la Universidad del Tolima. Esto incluye fomentar en los estudiantes valores como la honradez, la tolerancia, la solidaridad, el rechazo a la violencia, la autonomía moral, la actitud dialógica, la participación y la responsabilidad, entre otros. Además, se debe asegurar la prevalencia de la justicia, la búsqueda de la verdad material y el respeto de los derechos y garantías del estudiante investigado, así como de las demás personas involucradas en el proceso.

**PARÁGRAFO:** En los casos en que estén involucradas situaciones de violencia basada en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, la interpretación y aplicación de esta normativa deberá incorporar un enfoque de género e interseccional, conforme a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana; en virtud de ello, la autoridad universitaria competente deberá tener en cuenta lo establecido en la Política Institucional de Género de la Universidad del Tolima, el Protocolo de Atención a violencias basadas en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa de la Universidad del Tolima, así como los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y demás normas nacionales e internacionales en la materia. Esta interpretación debe orientarse por el principio de debida diligencia, la centralidad de las víctimas y la garantía de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, especialmente en lo que respecta el acceso a la justicia, la reparación simbólica y la garantía de no repetición

**ARTÍCULO 5. INTEGRACIÓN ESTATUTARIA.** En lo no previsto en este acuerdo, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Política Integral de Bienestar Universitario, el Estatuto General de la Universidad y el Estatuto Estudiantil.

En los casos relativos a violencias basadas en género y orientación sexual diversa, también se aplicará; en lo que resulte compatible, los lineamientos establecidos en la Política de Género de la Universidad del Tolima, el Protocolo de Atención a Violencias Basadas en Género y Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa de la Universidad del Tolima, la Resolución 014466 de 2022 del Ministerio de Educación, los tratados internacionales sobre derechos humanos y de derecho internacional humanitario en materia de mujeres y población LGBTIQ+; o las normas que modifiquen o sustituyan a las anteriores.

**ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS.**Las relaciones entre los estudiantes y entre éstos y la Universidad del Tolima, se debe orientar de manera específica por los siguientes principios

1. **Equidad.**Implica que las prácticas académicas y administrativas que se desarrollen asignan valor ético a las diferencias de género, etnia, clase, edad, orientación sexual y a las situaciones de discapacidad de quienes concurren en la vida universitaria. La igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia a la educación superior pública impartida por la Universidad del Tolima, impone reconocer las diferencias entre todos sus integrantes, en un ambiente de pluralidad y reconocimiento de las vulnerabilidades
2. **Compromiso Mutuo.**En aras del aprendizaje cotidiano de una ética pública que comprometa a todas las personas que integran la comunidad universitaria, corresponde a la Institución diseñar y desarrollar políticas, estrategias, mecanismos y acciones para reconocer, procesar y, en lo posible, solucionar los conflictos que puedan presentarse; y corresponde a los estudiantes el ejercicio de sus libertades y derechos en forma responsable, creativa y propositiva, para cumplir a cabalidad sus deberes, de tal forma que todas sus acciones redunden en beneficio propio, de la Universidad y de la sociedad.
3. **Autonomía.**Es el derecho-deber que tiene el estudiante de aprender, estudiar, investigar, formarse e integrarse social y culturalmente en la Universidad, con independencia y, partiendo del hecho que los estudiantes son seres libres y responsables en su relacionamiento con los demás miembros de la comunidad universitaria.
4. **Solidaridad.**Entendida como la capacidad de asumir compromisos individuales y colectivos con otros en aras del bien común.
5. **Resolución Pacífica De Conflictos*.***Se entiende como la recomposición de las relaciones sociales afectadas por un conflicto, a través del diálogo, la conciliación y otros mecanismos alternativos que conserven este espíritu.
6. **Perspectiva De Enfoques Diferenciales E Interseccionales**. Toda actuación disciplinaria cuya conducta esté relacionada con los sujetos protegidos en el Protocolo de Atención a violencias basadas en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa de la Universidad del Tolima, se abordará con criterios, perspectiva y enfoques diferenciales e interseccionales, entendido como el enfoque que subraya que el sexo, el género, la etnia, la clase social o la orientación sexual, así como otras categorías están interrelacionadas; con base en lo anterior, se interpretarán los hechos, pruebas y normas jurídicas; garantizando la igualdad, la equidad, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencias, a partir del reconocimiento de la diversidad.

**ARTÍCULO 7:** La Universidad del Tolima, como un espacio libre de violencias, proscribe en la institución todos los actos de violencia basada en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, tales como:

1. **Violencia física:** Es la violencia que se expresa a través de golpes, empujones, puños, bofetadas, patadas, quemaduras o ataques con armas, objetos, ácidos u otros líquidos. Incluye todo tipo de acciones no accidentales, motivadas por razones de género u orientación sexual diversa, que causa afectación en la integridad corporal de una persona o su muerte, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto.
2. **Violencia psicológica:** Los insultos, humillaciones, chantajes, descalificaciones, celos o intentos de control son una manifestación de este tipo de violencia. Incluye también todas las acciones u omisiones motivadas por razones de género, dirigidas intencionalmente a degradar o generar sentimientos de inferioridad en una persona, que se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos, manipulación, amenazas o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud sicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
3. **Violencia sexual:** Toda acción de índole sexual o que mantenga contacto sexualizado, físico o verbal hacia una persona en contra de su voluntad, mediante el uso de la fuerza, coacción, presión psicológica, amenaza, intimidación, soborno, chantaje.
4. **Acoso Sexual:** Conductas repetitivas y no consentidas que implican insinuaciones sexuales inapropiadas, demandas de favores sexuales o cualquier conducta verbal, no verbal o física de naturaleza sexual no deseada la cual se produce en el entorno personal o profesional creando un ambiente hostil y ofensivo. Es un tratamiento discriminatorio que se puede identificar en:

* Cartas, notas, correos electrónicos de naturaleza sexual.
* Comentarios sexuales sobre la ropa de una persona y/o ridiculización con connotación sexual.
* Tocamientos, abrazos, besos o caricias no deseadas o cualquier acercamiento o contacto físico no deseado ni adecuado.
* Preguntas no deseadas sobre la vida sexual de la persona.
* Silbar o rechiflar.
* Intimidación, amenazas directas o indirectas para una actividad sexual no deseada.
* Insultos por no complacer sus peticiones sexuales.
* Hostigamiento con palabras soeces.
* Invitaciones constantes no deseadas dentro o fuera del espacio universitario.
* Chantaje sexual.
* Petición de favores sexuales.
* Acorralamientos.
* Seguir a la persona.
* Registro audiovisual no consentido.

1. Las demás modalidades de violencia y/o discriminación estipuladas en el Protocolo de atención a Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa de la Universidad de Tolima o el documento que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 8. FINES.**Los siguientes corresponden a fines misionales de la Universidad a los que se busca responder a través de este acuerdo:

* 1. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano y la formación integral de la comunidad universitaria.
  2. Establecer las condiciones, procesos y mecanismos que permitan materializar los derechos, las libertades y las responsabilidades de los estudiantes en la construcción de la vida universitaria.
  3. Establecer criterios, procesos y mecanismos alternativos para el reconocimiento, la prevención y la solución de conflictos en la vida universitaria.
  4. Promover una cultura institucional libre de violencias basadas en género y discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, mediante la implementación efectiva de acciones de prevención, atención, investigación y sanción de dichas conductas, en concordancia con la Política Institucional de Género, el Protocolo de Atención de la Universidad del Tolima y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Este fin busca garantizar espacios seguros, respetuosos y equitativos para toda la comunidad universitaria, fomentando relaciones basadas en la dignidad, la igualdad y la justicia

**ARTÍCULO 9. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES.**Los estudiantes de la Universidad del Tolima son titulares de todos los derechos y deberes consignados en el Estatuto Estudiantil.

**CAPITULO II**

**PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO**

**ARTÍCULO 10. FINALIDAD.** La Universidad del Tolima, en ejercicio de su autonomía, contempla el proceso restaurativo como un mecanismo alternativo de gestión de conflictos al proceso disciplinario que tiene como fin proveer a la comunidad universitaria de una estrategia que propicie la reflexión y contemple garantías de verdad, reparación y no repetición.

Este proceso permitirá que la parte denunciada y, en algunos casos, la parte victimizada y la comunidad universitaria, participen activamente en la resolución de conflictos buscando un resultado reparador tanto individual como comunitario.

Tendrá una visión pedagógica y formativa que lleve a la persona denunciada a recapacitar sobre las consecuencias de sus acciones, de las responsabilidades que de ellas se derivan y de la necesidad de reparar los daños causados.

**PARÁGRAFO.** El proceso restaurativo será previo al proceso disciplinario estipulado en este acuerdo.

**ARTÍCULO 11. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO RESTAURATIVO.**Podrán ser objeto de conciliación todas las faltas leves y graves descritas en el presente estatuto. A juicio de la unidad competente serán susceptibles de conciliación, las faltas gravísimas de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

**PARÁGRAFO.** No habrá proceso restaurativo en los casos de reincidencia de faltas disciplinarias, cuando no hubiere cumplido con los compromisos adquiridos o el comportamiento del estudiante es de tal gravedad, que con el incumplimiento de su deber desborda el ámbito académico o la normatividad institucional.

**ARTÍCULO****12. SUJETOS DE LA CONCILIACIÓN RESTAURATIVA.** Serán sujetos de la conciliación las partes involucradas: El estudiante que se presuma haya realizado la conducta y el o los miembros de la comunidad que se vean afectados en el ejercicio de sus derechos con la ocurrencia de la conducta.

**ARTÍCULO****13. COMPETENCIA.**Cuando se trate de Violencias Basadas en Género y Orientación Sexual Diversa, del proceso restaurativo conocerá la Unidad de Género de la Universidad del Tolima; en los demás casos, la dirección de Bienestar Universitario.

Mientras el procedimiento restaurativo se encuentre en curso y hasta que el mismo no se declare fallido, no podrá iniciarse paralelamente proceso disciplinario por los mismos hechos.

**PARÁGRAFO: El Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima deberá prestar en todo momento apoyo y asesoría a las dependencias encargadas de adelantar el proceso restaurativo contemplado en este capítulo.**

**ARTÍCULO  14. REGLAS DE APLICACIÓN. En el proceso restaurativo deberán observarse las siguientes reglas:**

1. **Deberá garantizarse la participación de la presunta víctima, y las fórmulas de arreglo deberán concertarse con ella.**
2. **Si la presunta víctima se niega a asistir a la reunión o se muestra renuente a llegar a un acuerdo, se declarará fracasada la etapa restaurativa.**
3. **Por razones de conveniencia y a efectos de evitar escenarios de revictimización o confrontación, la víctima y el presunto infractor podrán ser escuchados en espacios separados.**
4. **En asuntos de género, deberán observarse todas las garantías contenidas en el Protocolo de atención a Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa de la Universidad del Tolima, aprobado por Resolución 1525 de 6 de diciembre de 2021 o su equivalente**
5. **En los compromisos a los que se llegue con la parte denunciada, deberán contemplarse garantías de reparación y no repetición tales como el reconocimiento público de responsabilidad, el servicio público universitario, la solicitud de disculpas, la restitución de los bienes a la universidad cuando fuere el caso y cualquier medida encaminada a devolver las cosas a su estado anterior; así como el compromiso por parte del infractor de que no repetirá las conductas.**
6. **Los compromisos deberán constar en acta firmada por el representante de la autoridad institucional, el presunto infractor y la victima si fuere el caso.**
7. **Cuando el presunto infractor se niegue a asumir su responsabilidad sobre los hechos, a aceptar las fórmulas de reparación y no repetición propuestas, o no se logren acuerdos con la presunta víctima, se declarará fracasado el procedimiento restaurativo mediante acta que podrá suscribirse sin la firma del presunto infractor.**
8. **Cuando el infractor adquiera compromisos y no los cumpla, se declarará fallido el procedimiento restaurativo.**

**PARÁGRAFO 1. Cuando el competente declare fallido el procedimiento restaurativo, deberá remitir inmediatamente el caso a la Oficina de Control Disciplinario Interno para el ejercicio de la acción disciplinaria.**

**PARÁGRAFO 2. Si los hechos son puestos inicialmente en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario Interno y allí se evidencia que son susceptibles de tramitarse previamente por el procedimiento restaurativo, deberá remitirse el asunto a la autoridad competente.**

**ARTÍCULO 15. La acción restaurativa podrá iniciarse por petición de las partes involucradas, de un tercero, oficiosamente, por la remisión que realice cualquier autoridad universitaria o externa o a través de cualquier medio por el cual se tenga conocimiento de los hechos.**

**ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO. La autoridad competente citará al presunto infractor y a la víctima a un encuentro que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del caso.**

**En este espacio, se analizarán de manera conjunta los hechos y la incidencia de los mismos, se le consultará al presunto infractor si desea asumir responsabilidad sobre los mismos y por último, la autoridad universitaria deberá proponer los compromisos de reparación y no repetición dando un plazo razonable para su cumplimiento por el estudiante.**

**En todo caso, los compromisos no podrán ser más gravosos que las sanciones a imponer en el proceso disciplinario.**

**ARTÍCULO 17:** En la etapa restaurativa, la autoridad competente deberá identificar plenamente al presunto infractor, para lo cual, siempre deberá allegar al expediente la constancia emitida por la Oficina de Admisiones Registro y Control de la Universidad del Tolima que acredite la condición de estudiante del implicado para la época de los hechos.

**ARTÍCULO 18:** En caso de advertir que el asunto sometido a evaluación no tiene incidencia disciplinaria o se refiere a hechos de imposible ocurrencia o que fueron presentados de forma difusa, la autoridad podrá inhibirse de iniciar el proceso restaurativo o, en caso de haberlo iniciado, disponer el archivo del asunto; lo cual, dará lugar a que tampoco se inicie acción disciplinaria por los mismos hechos.

**CAPITULO III**

**ASPECTOS DISCIPLINARIOS**

**ARTÍCULO 19. FINALIDAD Y ALCANCE DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA.**En la Universidad del Tolima la función disciplinaria está encaminada al fomento de la honestidad, la buena fe, la prevalencia de la verdad, la paz, la diversidad, la convivencia, la igualdad e inclusión y el respeto entre los miembros de la Comunidad Universitaria y la Institución, así como también a la protección y defensa de sus derechos; con base en dicho propósito, la Universidad define faltas disciplinarias y establece procesos y sanciones disciplinarios.

**PARÁGRAFO.**Constituyen faltas disciplinarias las conductas de los estudiantes, preestablecidas en este acuerdo, siempre que sean realizadas en desarrollo de o con relación a las actividades universitarias, ejecutadas en la Universidad del Tolima o en otros escenarios con los cuales se adelante una actividad institucional.

**ARTÍCULO 20: PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO:** Para la interpretación del régimen disciplinario estudiantil, se aplicarán los principios constitucionales de legalidad, igualdad, tipicidad, debido proceso, dignidad humana, presunción de inocencia, imparcialidad, publicidad, celeridad, buena fe, proporcionalidad, culpabilidad, congruencia, motivación, favorabilidad, inmediación, contradicción y defensa, división de funciones y lealtad procesal; así como los demás principios transversales al derecho sancionatorio.

**ARTÍCULO 21: PRINCIPIOS DERIVADOS DEL PROTOCOLO DE VBG.** Además de los principios estipulados en el artículo anterior, para la interpretación del régimen disciplinario estudiantil se dará aplicación a los principios estipulados en el Protocolo de Atención a Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa de la Universidad del Tolima cuando el proceso se refiera a conductas de esta naturaleza; en especial, los siguientes:

1. **Perspectiva de enfoques diferenciales e interseccionales.** Toda actuación disciplinaria cuya conducta esté relacionada con los sujetos protegidos en el Protocolo de Atención a Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa de la Universidad del Tolima, se abordará con criterios, perspectiva y enfoques diferenciales e interseccionales, con base en los cuales se interpretarán los hechos, pruebas y normas jurídicas; garantizando la igualdad, la equidad, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencias, a partir del reconocimiento de la diversidad.
2. **No confrontación.** En la práctica de pruebas y realización de diligencias, debe tenerse presente el derecho de la persona victimizada a decidir libre y voluntariamente si quiere ser confrontada con el presunto agresor/a e informarle de ese derecho.
3. **No re victimización.** La persona victimizada, por ningún motivo debe ser sometida a la repetición innecesaria de los hechos cuando ya los expuso dentro del proceso disciplinario o en otra diligencia o espacio de atención de acuerdo con la ruta establecida.

Los funcionarios y personas encargadas de la implementación del proceso disciplinario estudiantil, tienen prohibido culpabilizar, minimizar, emitir juicios de valor, indagar sobre aspectos impertinentes o que denigren, ridiculicen o agudicen el dolor de la experiencia vivida por las víctimas o que deslegitiman las acciones institucionales en contra de los diferentes modos de violencia, discriminación y prejuicio basados en el género, la identidad y la orientación sexual.

1. **Buena fe:** Se presume que todas las partes actúan con honestidad, integridad y respeto por la verdad. En los casos que involucren situaciones de violencia basada en género, discriminación este principio implica recibir el relato de quien denuncia con seriedad y credibilidad inicial, promoviendo una actuación respetuosa, diligente y libre de prejuicios por parte de la Universidad. Lo anterior se desarrollará sin perjuicio del derecho de defensa, la presunción de inocencia y las garantías procesales de la persona investigada. La buena fe exige a todas las partes abstenerse de interponer actuaciones temerarias, revictimizantes o contrarias a los derechos fundamentales, y compromete a la institución a actuar con responsabilidad frente a la verdad, la protección de las personas involucradas y la justicia material.
2. **Debida diligencia, coordinación y celeridad:** Obligación que implica la prevención, investigación exhaustiva, sanción proporcional, atención y restitución de derechos frente a las violencias basadas en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, siempre dando prioridad y sentido de urgencia a las acciones emprendidas. Las instancias de la Universidad involucradas en la aplicación de este estatuto tienen el deber de actuar de manera coordinada, con oportunidad, independencia, integridad, imparcialidad, exhaustividad, y permitiendo la participación de las personas afectadas con el fin de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales brindando una atención integral.
3. **Protección de las personas victimizadas**. En el marco del proceso disciplinario, la Universidad del Tolima velará por la protección de las personas que hayan sido víctimas de presunta violencia basada en género o cualquier otra forma de discriminación, asegurando su derecho a la seguridad, dignidad y respeto en todo momento. La institución tomará las medidas necesarias para prevenir situaciones de revictimización, proporcionar apoyo y acompañamiento adecuado, y resguardar la confidencialidad y el bienestar de quienes denuncian hechos de violencia. Este principio implica la adopción de mecanismos de protección específicos, que favorezcan la recuperación de la persona victimizada y la correcta gestión de su caso, sin que ello implique una limitación de los derechos de defensa de la persona investigada, garantizando la imparcialidad y el equilibrio en todo el proceso.

**ARTÍCULO 22. CONDUCTAS O FALTAS DISCIPLINABLES.** Constituye falta disciplinaria, que da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, incurrir en cualquiera de las conductas previstas en este acuerdo que conlleven al incumplimiento de los deberes como estudiante de la Universidad del Tolima, la vulneración del orden académico e institucional, la afectación del bienestar colectivo e individual o de los bienes de la Universidad, así como la incursión en violencias basadas en género y discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, siempre y cuando sean realizadas y ejecutadas en las instalaciones o en desarrollo de, o con relación a las actividades universitarias.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso se entenderán como faltas las acciones que se enmarquen en el legítimo ejercicio del derecho pacífico a la protesta.

**ARTÍCULO 23**. **MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD.** Las conductas contempladas en este acuerdo solo serán sancionadas cuando se cometan con culpa o dolo.

El dolo se configura cuando él o la estudiante disciplinable conoce que las acciones ejecutadas constituyen falta disciplinaria y deliberadamente las realiza a sabiendas del daño.

Habrá culpa cuando se incurra en la falta por ignorancia básica o desatención elemental.

La ignorancia básica se define como la negligencia del estudiante que, pese a que se le han brindado herramientas para comprender sus deberes y compromisos como estudiante, decide ignorarlo.

La desatención elemental se entiende como el descuido de aquellas conductas que resultan evidentes de realización.

**ARTÍCULO 24**. **FALTAS LEVES**. Una falta leve es una acción u omisión que implica un incumplimiento menor de las normas establecidas en este reglamento, sin causar un daño significativo al orden académico o a la convivencia ni afectar gravemente el funcionamiento institucional, laboral y social, tales como:

* + 1. Realizar acciones, comentarios o gestos aislados en contextos educativos sobre el género, la identidad de género o la orientación sexual de una persona de forma burlesca o discriminatoria conforme a los criterios establecidos en el Protocolo de violencias basadas en género o discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa o el documento que haga sus veces.
    2. Toda conducta que altere el orden y que dificulte el proceso de enseñanza-aprendizaje en el desarrollo de una actividad académica.
    3. Firmar por otro/a estudiante la lista de asistencia a cualquier actividad académica y/o solicitar a otro/a estudiante que lo haga a su nombre o alterar el proceso de control, excepto en aquellos casos en los que el estudiante cuente con alguna discapacidad o capacidad diferencial.
    4. Cualquier comportamiento orientado a inducir o mantener en error a un/a docente, en razón al desarrollo de las diferentes actividades académicas.
    5. Consumir sustancias psicoactivas (drogas o alcohol) durante el desarrollo de actividades académicas en el salón de clase o al interior de medio de transporte o en sus desplazamientos en desarrollo de una salida, visita o práctica.

**ARTÍCULO 25**. **FALTAS GRAVES**. Constituyen faltas graves:

1. **Conductas que vulneran el orden académico:**
2. Realizar o coadyuvar en cualquier intento de fraude, plagio o suplantación en el marco de las actividades académicas.
3. Utilizar citas o referencias bibliográficas falsas o adulteradas, en la presentación de los trabajos.
4. Adquirir, sustraer, comercializar o divulgar evaluaciones académicas, previas a su realización;
5. Cualquier tipo de suplantación de estudiantes, profesores/as, directivos/as y personal administrativo de la universidad; o permitir ser suplantado en las evaluaciones o actividades académicas;
6. Ofrecer dinero u objetos de valor a profesores/as o funcionarios/as de la universidad, para obtener calificaciones o beneficios que no corresponden;
7. Suplantación de otro estudiante en la presentación de una actividad académica o permitir ser sustituido en ella.
8. **Conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad.**
9. Participar en riñas dentro del campus universitario o promoverlas;
10. Dañar, alterar, atentar o utilizar sin la correspondiente autorización o en forma contraria a las normas institucionales, las insignias, servicios, bienes muebles e inmuebles de la Universidad. Demostrada la falta, se podrá imponer la sanción disciplinaria a que haya lugar sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial.
11. La no devolución de bienes de la Universidad, de los/as estudiantes, profesores/as, empleados/as o de terceros/as que se encuentre dentro del campus universitario;
12. Incumplir los compromisos adquiridos con ocasión de la realización de una falta leve; o reincidir en ellas.
13. La hostilidad repetida y manifiesta, o la agresión de palabra o de obra contra estudiantes, profesores/as o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Universidad; o cualquier acto de acoso, difamación o discriminación por motivos políticos, religiosos, filosóficos, sexuales, condición racial o física.
14. Utilizar los distintos espacios universitarios o prevalerse de las relaciones interpersonales entabladas en ellos, como un medio para facilitar o encubrir la comisión de delitos cuando estos se consuman en el ámbito privado o en espacios no institucionales.
15. Incumplir con las obligaciones adquiridas o con la normativa interna de la Institución o entidad donde se realicen las pasantías, prácticas pedagógicas, prácticas profesionales, y/o prestación de servicio social de carácter nacional o internacional, así como los reglamentos de prácticas expedidos por la universidad.
16. Incitar, propiciar, inducir o determinar a otros a cometer cualquiera de las faltas descritas en este estatuto.
17. Amenazar, injuriar, coaccionar o calumniar a integrantes de la comunidad universitaria en cualquier espacio institucional o medio, red social o canal de comunicación donde se profieran mensajes relacionados con la institucionalidad o cualquier otro acto de violencia que se ejerza contra un miembro de la comunidad universitaria.
18. Formular denuncias infundadas o abiertamente temerarias ante instancias disciplinarias contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
19. Incumplir o infringir los deberes estudiantiles, así como abusar de los derechos.
20. **Conductas constitutivas de violencia basada en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa:**
21. Fomentar o ejecutar actos tendientes a menoscabar la honra y el buen nombre de una persona, así como ocasionar o someter a burlas o comentarios denigrantes a una persona con base en el género, la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género.
22. Menospreciar o subvalorar las opiniones o intervenciones de personas o fomentar la exclusión o discriminación de estos dentro de los diferentes espacios institucionales, o en el marco del cumplimiento de los fines misionales en los ámbitos académico, investigativo, de extensión y/o proyección social, de esparcimiento y ofrecimiento cultural, en virtud a su género, identidad de género, orientación sexual y expresión de género.
23. Realizar hostigamiento o manifestación directa o a través de medios virtuales, mensajes de datos, correos electrónicos, llamadas telefónicas o mediante el uso, publicación y difusión de imágenes, videos o audios, con el fin de cosificar, instrumentalizar de manera sexual o humillar a una persona en razón a su género, identidad de género, orientación sexual y expresión de género en el ámbito personal, académico y laboral.
24. Discriminar e inducir al aislamiento social, académico, laboral e institucional a las personas por su género, identidad de género, orientación sexual y expresión de género, privándoles de sus espacios personales y limitando su interacción social con su círculo amigos/as, compañeros/as, colegas y su red de apoyo.
25. Incurrir en las conductas descritas como modalidades de violencia en el marco conceptual del Protocolo de Atención a Violencias Basadas en Género, Discriminación por Identidad de Género y Orientación Sexual Diversa aprobado mediante resolución 1525 de 2021 o la norma que lo modifique o complemente, cuando ello no configure un delito.

**ARTÍCULO 26.** **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Son faltas gravísimas:

1. Utilizar la calidad de estudiante para ejecutar o facilitar la comisión de conductas tipificadas como delito en la ley penal colombiana.
2. Utilizar la calidad de estudiante para ejercer o facilitar la producción, fabricación y expendio de estupefacientes, armas o explosivos.
3. Utilizar la calidad de estudiante para ejecutar o facilitar conductas enmarcadas en situaciones de violencias basadas en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, cuando constituyan delito.

**PARAGRAFO.** El estudio de alguna de las conductas enunciadas anteriormente por parte de la autoridad disciplinaria estudiantil, solo hace referencia a la utilización de la institución como un medio para cometer o facilitar la comisión de delitos y no está condicionado o relacionada con el trámite penal que se surta. Si alguna de estas conductas también es un delito, la universidad debe informar a las autoridades competentes, además de aplicar sus propios procedimientos internos cuando haya lugar.

**ARTÍCULO 27.** **APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**De acuerdo con las clases de faltas definidas en el presente acuerdo, las sanciones disciplinarias que se imponen son las que se enuncian a continuación:

1. **Para las faltas leves:**

**Retiro de la clase, amonestación pedagógica o remisión**

El/la docente podrá solicitarle al estudiante el retiro del aula o sitio de la actividad durante esa sesión, dejando constancia por escrito que deberá ser firmada por el/la docente y un/a testigo.

En caso de que la conducta se refiera a una violencia basada en género, discriminación por identidad de género u orientación sexual diversa, el docente deberá enmarcarse en el Protocolo correspondiente para consignar sus observaciones y remitir al estudiante a la Unidad de Género para la respectiva orientación psicosocial.

En los demás casos, el docente informará la situación a la Dirección de Bienestar Universitario para el apoyo psicosocial de ser necesario; esta medida se impone de plano por el titular de la cátedra en defensa del interés colectivo.

Con la imposición de dicha sanción se entiende agotada la vía disciplinaria y para ello, no es necesario establecer si el estudiante actuó con culpa o dolo.

1. **Para las faltas graves:**
   1. **Amonestación privada para las faltas graves cometidas con culpa:** Consistirá en un llamado de atención de forma escrita que será realizado por quien ejerza la Dirección de Programa al cual se encuentre adscrita/o el o la estudiante, con copia a la hoja de vida académica del o la estudiante la cual podrá acompañarse de la sanción de matrícula condicional por el resto del periodo académico y el siguiente de acuerdo a la valoración que se realice en el marco del proceso sobre las circunstancias agravantes o atenuantes.
   2. **Cancelación de la matrícula por el resto del período académico para las faltas graves cometidas con dolo.** Es la exclusión del estudiante del periodo académico que está cursando, impidiendo la posibilidad de continuar con sus estudios; la cual, empezará a cumplirse una vez quede en firme la sanción.

Además, no podrá tener matrícula de honor durante el resto del programa, ni tendrá derecho a ningún programa de permanencia, estímulo o distinción.

1. **Para las faltas gravísimas:**

**Cancelación de la matrícula e inadmisión temporal en programas académicos de la Universidad del Tolima, hasta por cinco (5) años.** Consiste en la cancelación de la matrícula vigente acompañada de la imposibilidad de ser admitido en cualquier programa académico, de continuidad o extensión ofertado por la Universidad del Tolima por un período de uno (1) hasta cinco (5) años, los cuales se contarán desde la adopción de la sanción.

Durante el mismo tiempo, el estudiante no podrá tener ningún otro vínculo de carácter laboral o contractual con la Universidad del Tolima. Caso en el cual se ordenará su desvinculación inmediata mediante el fallo disciplinario.

**ARTÍCULO 28:** Cuando el estudiante investigado, no cuente con un vínculo vigente con la Universidad al momento de decidirse el proceso, las sanciones mencionadas en el artículo anterior podrán convertirse en las siguientes:

1. Impedimento para el sancionado de contraer un nuevo vínculo laboral, contractual o académico con la universidad por el termino de seis (6) meses para las faltas graves cometidas con culpa.
2. Impedimento para el sancionado de contraer un nuevo vínculo laboral, contractual o académico con la universidad por el término de un (1) año para las faltas graves cometidas con dolo.
3. Impedimento para el sancionado de contraer un nuevo vínculo laboral, contractual o académico con la universidad por el término de dos (2) a cinco (5) años para las faltas gravísimas, conforme al análisis de circunstancias atenuantes y agravantes que se realice.

**ARTÍCULO 29. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.**Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

* 1. Reincidir en la comisión de faltas de la misma naturaleza.
  2. Realizar el hecho en complicidad con otros.
  3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada.
  4. Cometer la falta para ocultar otra.
  5. Cuando con la misma acción u omisión, infrinja varias disposiciones del presente Acuerdo.
  6. Cuando la falta haya sido cometida por un(a) estudiante que se encuentre representando a la Universidad.
  7. Cuando la falta haya sido premeditada (entiéndase por premeditada Proponerse de caso pensado perpetrar un delito, tomando al efecto previas disposiciones)
  8. Incumplir los compromisos adquiridos con la Unidad de Género y el Comité de Conciliación para la Resolución de Conflictos.

**ARTÍCULO 30. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.**Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:

1. Buena conducta anterior.
2. No tener antecedentes disciplinarios.
3. Haber sido influenciado por otro a cometer la falta
4. La aceptación de la falta o colaborar en el esclarecimiento de los hechos.
5. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de proferirse el fallo de primera instancia en el proceso disciplinario.

**CAPITULO IV**

**ACCION DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 31.** **TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** En la Universidad del Tolima, la acción disciplinaria estudiantil será ejercida por las siguientes autoridades: La Oficina de Control Disciplinario Interno en primera instancia y el Comité de Revisión en segunda instancia.

**ARTÍCULO 32. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.** La Oficina de Control Disciplinario Interno se encargará del proceso disciplinario desde la investigación disciplinaria hasta el fallo de primera instancia.

**ARTÍCULO 33. COMITÉ DE REVISIÓN:** Créese el Comité de Revisión de la Universidad del Tolima como cuerpo colegiado conformado por el/la Vicerrector/a de Docencia o su delegado, el/a Vicerrector/a de Desarrollo Humano o su delegado, el/la representante estudiantil al consejo académico, el/la representante de los graduados ante el Consejo Académico y el Representante de los Profesores al Consejo Académico, quienes tendrán voz y voto.

La secretaría técnica de este comité estará a cargo de la Oficina Jurídica y Contractual quien asesorará al comité para expedir decisiones en derecho, así como proyectar los actos administrativos con las debidas formalidades legales, para estos precisos efectos, tendrá voz, pero no voto

El Comité de Revisión se encargará de conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados contra los destinatarios de esta norma y se dará su propio reglamento. Los fallos de segunda instancia serán adoptados mediante acuerdo.

**PARÁGRAFO 1:** Para estos efectos tanto la Oficina de Bienestar Universitario como la Unidad de Género podrá ser invitada a las sesiones del Comité de Revisión para rendir los conceptos que desde su competencia le sean solicitados.

**PARÁGRAFO 2**: El comité de revisión contará con quorum deliberatorio y decisorio cuando se presenten tres (3) de sus miembros.

**ARTÍCULO 34. INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.**Para el adelantamiento de la actuación disciplinaria, se entienden incorporados a este Acuerdo las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución, en la ley y en la normativa interna de la Universidad del Tolima.

**PARÁGRAFO.** Si las autoridades competentes no advierten causal de impedimento, pero el estudiante cree que ésta existe, podrá este último recusar a dichas autoridades, mediante escrito sustentado y el Comité de Revisión aprobará o no la recusación.

En caso de que el impedido fuere la autoridad de primera instancia, el Comité de Revisión solicitará al Rector de la Universidad la designación de un funcionario para que lo reemplace en el caso concreto.

En caso de que alguno de los miembros del Comité de Revisión se declare impedido, el resto de los miembros decidirá la procedencia del impedimento y, si por ello se descompone el quorum, se reemplazarán las vacantes para el caso concreto.

Para estos efectos, los representantes ante el Consejo Académico deberán ser reemplazados por sus homólogos ante el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 35. INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria se iniciará cuando, por concepto elevado desde la Unidad de Género o la Dirección de Bienestar Universitario se considere fallido el procedimiento restaurativo o se considere que el mismo no es procedente en el caso concreto.

En caso de que la queja se presente directamente ante la Oficina de Control Disciplinario Interno o de cualquier otra autoridad, esta deberá realizar el traslado a la Unidad de Género o la Dirección de Bienestar Universitario para que previamente se evalúe la procedencia de la acción restaurativa.

**ARTÍCULO 36. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**El procedimiento disciplinario en la Universidad del Tolima se adelantará mediante las siguientes etapas: investigación disciplinaria y decisión.

**ARTÍCULO 37.** **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** La investigación tendrá por objeto verificar con certeza la ocurrencia de la conducta y si constituye una violación al régimen disciplinario, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado o si se ha actuado al amparo de una causales de ausencia de responsabilidad; así como el perjuicio causado al orden académico, al bienestar individual y colectivo, al orden institucional y a los bienes de la Universidad.

**PARÁGRAFO.** El término de la investigación será de dos (2) meses, que podrán ser prorrogables por dos (2) meses más cuando sea necesario, previa decisión argumentada.

**ARTÍCULO 38. EVALUACIÓN**. Una vez surtida la investigación, la Oficina de Control Disciplinario Interno dispondrá el cierre formal de la etapa y dentro de los ocho (8) días siguientes, evaluará las pruebas recaudadas y proferirá decisión de calificación u ordenará el archivo del proceso.

**ARTÍCULO 39. DECISIÓN DE CALIFICACIÓN.** La Oficina de Control Disciplinario Interno, expedirá decisión de calificación cuando advierta que existió una falta y haya prueba que comprometa la responsabilidad del investigado/a.

**ARTÍCULO 40. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CALIFICACIÓN.** La decisión de calificación deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores acreditando su condición de estudiante para la época de los hechos.
2. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta.
3. Los cargos atribuidos.
4. Las normas presuntamente violadas y el análisis de tipicidad.
5. El análisis de la culpabilidad.
6. El análisis de las pruebas que fundamentan los cargos.
7. El análisis de los argumentos expuestos por las partes hasta el momento.

**ARTÍCULO 41. ESCRITO DE DEFENSA.** Es el escrito mediante el cual el estudiante investigado expone sus argumentos sobre los puntos contenidos en la decisión de calificación; la misma oportunidad le será concedida a la víctima que haya sido declarada como parte.

En la notificación de la decisión de calificación, se le informará a las partes que el expediente queda a su disposición por el término de diez (10) días hábiles para que presenten su escrito de defensa, así como aportar y solicitar pruebas.

**ARTÍCULO 42.** **ETAPA DECISORIA.** Agotado el término para recepcionar los argumentos de defensa, la autoridad disciplinaria resolverá las nulidades solicitadas si hay lugar a ello, decidirá sobre las pruebas solicitadas, decretará las que considere necesarias y ordenará el inicio de la etapa de pruebas.

**ARTÍCULO 43.** **ETAPA DE PRUEBAS**. Las pruebas ordenadas, se practicarán en un término no mayor a un (1) mes prorrogable hasta por un (1) mes más cuando sea necesario, previa decisión argumentada.

**ARTÍCULO 44. VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN**. Si se evidencia la necesidad de modificar calificación por haberse presentando un error o por la recolección de nuevas pruebas, se procederá a ello y se le dará una nueva oportunidad a las partes para que presenten escrito de defensa en los términos del artículo 41; así mismo, se podrá disponer de una nueva etapa de pruebas.

**ARTÍCULO 45. TRASLADO PARA ARGUMENTOS FINALES**. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas; se trasladará el proceso a las partes por el termino diez (10) días hábiles para que presenten sus argumentos finales.

**ARTÍCULO 46. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** agotado lo anterior, la Oficina de Control Disciplinario Interno proferirá decisión de primera instancia en el término máximo de (1) un mes siguiente al vencimiento del término para presentar argumentos finales. La cuál, deberá contener las mismas formalidades que la decisión de calificación, más los motivos para absolver al investigado si fuere el caso o la sanción a imponer y su graduación.

**ARTÍCULO 47. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**La segunda instancia podrá decretar pruebas a petición de parte o de oficio, si lo considera pertinente, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para practicarlas. Vencido este término, tendrá otros diez (10) días hábiles para proferir el fallo de fondo correspondiente. El fallo lo profiere el Comité de Revisión.

**CAPITULO V**

**MEDIDAS TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 48. MEDIDAS TRANSITORIAS**: Durante la actuación disciplinaria, la autoridad podrá ordenar en cualquier momento y de forma razonada la imposición de medidas transitorias cuando advierta que el actuar del presunto infractor puede dar lugar a que continue cometiendo la conducta, reincida en ella o se advierta que la presencia del implicado representa un peligro para las víctimas o la comunidad universitaria en general.

Cuando se trate de faltas graves, se podrá disponer la recepción de clases en modalidad virtual para el presunto infractor o la víctima.

Para las faltas gravísimas, además de la medida contemplada en el inciso anterior, en casos de extrema gravedad y urgencia se podrá ordenar la suspensión de la matricula del estudiante únicamente por el semestre académico en el que se impone la medida.

En todos los casos disciplinarios estudiantiles en los cuales se imponga una medida transitoria, el proceso deberá ser fallado antes del inicio del siguiente semestre académico.

Cuando se imponga una medida transitoria en primera instancia, inmediatamente deberá remitirse la decisión al comité de revisión para que, en un término improrrogable de diez (10) días la evalúe sin perjuicio de su aplicación inmediata.

El comité de revisión podrá decidir si la medida se mantiene o podrá disponer su anulación; decisión que solo evaluará la pertinencia de la medida y no se referirá a los aspectos de fondo del proceso o implicará un prejuzgamiento

**PARÁGRAFO 1.** En el acta que declara fallido el proceso restaurativo, la autoridad podrá sugerir la imposición de la medida transitoria a la autoridad disciplinaria; en todo caso, la medida solo podrá adoptarse en el marco del proceso disciplinario.

**PARÁGRAFO 2.** Los procesos disciplinarios estudiantiles con medidas transitorias no serán susceptibles de las suspensiones de términos ordenadas en periodos vacacionales.

**CAPITULO VI**

**PARTES DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 49. PARTES.** Son las personas habilitadas para participar en el proceso disciplinario estudiantil; las cuales son:

1. El o la estudiante investigado/a y su abogado si fuere el caso.
2. La víctima de conductas de violencia basada en género u orientación sexual diversa y su abogado si fuere el caso; también podrá participar en el proceso la persona que la unidad de género asigne para prestar asesoría jurídica a la presunta víctima.

**ARTÍCULO 50. DERECHOS DE LAS PARTES.** El o la estudiante disciplinable, a partir de su vinculación al proceso tendrá derecho a:

1. Ser informado/a del inicio de la investigación y de los cargos por los cuales se le considera presuntamente responsable.
2. Ser escuchado/a de forma verbal o escrita en cualquier momento del proceso.
3. Rendir descargos y presentar argumentos finales.
4. Solicitar pruebas.
5. Examinar el expediente y solicitar copia virtual del mismo de forma gratuita; si el estudiante solicita copia física, deberá pagar su costo.
6. Interponer los recursos en los casos y en los términos señalados en este estatuto.
7. Ser representado/a por un abogado/a, si así lo desea.
8. Ser respetado en su buen nombre e intimidad y ser informado en todo momento de su derecho a no declarar contra sí mismo.
9. Contar con un debido proceso sin dilaciones, lo cual constituye el deber para las partes de abstenerse a realizar solicitudes injustificadas con miras a obstaculizar el curso de las actuaciones.
10. Se respetará el carácter clasificado de los datos privados, e información sensible de quien se investiga.

**PARÁGRAFO.** La victima reconocida como parte procesal en los casos de violencias basadas en género y orientación sexual diversa, contará con los mismos derechos.

**ARTÍCULO 51. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** Son medidas de protección para las partes las siguientes:

1. La asesoría jurídica con carácter gratuito durante la actuación disciplinaria a cargo del equipo dispuesto por la Unidad de Género o la dependencia que haga sus veces, la cual, podrá ser apoyada por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima.
2. En ningún caso, la asesoría jurídica a las víctimas podrá realizarse por las autoridades que intervengan en el proceso disciplinario.
3. Para los estudiantes investigados la asesoría jurídica será prestada por el Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas.
4. El otorgamiento de permisos académicos o administrativos para asistir a diligencias propias del proceso disciplinario.
5. Para las presuntas víctimas, remisión a las autoridades internas y/o externas para que adopten las medidas de prevención, protección y sanción de acuerdo con sus competencias.
6. La garantía de confidencialidad y reserva del proceso disciplinario

**CAPITULO VII**

**NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 52. NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Se notificarán personalmente las siguientes decisiones:

1. La decisión de inicio de la investigación disciplinaria.
2. La decisión que vincule a un nuevo investigado al proceso.
3. La decisión de calificación y la que la modifique.
4. La decisión que corre traslado para argumentos finales.
5. Los fallos de primera y segunda instancia.

**ARTÍCULO 53. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Una vez producida la decisión que se va a notificar, se enviará una citación a las partes a su correo electrónico o físico registrado en las bases de datos de la universidad.

En dicha comunicación se indicará a las partes que deberán asistir a la dependencia dentro del término de tres (3) días posteriores a su recibo para notificarse de la decisión; de lo cual se dejará constancia.

**ARTÍCULO 54. NOTIFICACIÓN POR OTROS MEDIOS**. Cuando las partes no asistan a la notificación personal, se procederá así:

* 1. **Para el estudiante investigado:** Se enviará una comunicación al contacto de emergencia que el estudiante haya registrado en la Oficina de Registro y Control Académico para que le solicite al investigado que se presente dentro de los tres (3) días siguientes; en todo caso, el contenido de la decisión solo podrá conocerlo el investigado.

Si la parte investigada continua sin asistir, será incluida en un listado que se colgará en una cartelera física y virtual que para el efecto disponga la Oficina de Control Disciplinario Interno por el termino de tres (3) días, allí se le invitará a que asista a la oficina a notificarse, pero no se incluirán datos del proceso; al mismo tiempo, se le remitirá mediante correo electrónico y físico copia de la decisión.

Al término de los tres (3) días, se excluirá de la lista y se entenderá notificada la decisión; en el expediente se dejará constancia del envío de la copia.

* 1. **Para la presunta víctima:** Se requerirá a la Unidad de Género de la Universidad del Tolima para que preste apoyo en la labor de ubicar a la presunta víctima; si la victima continuare ausente, la unidad de género ejercerá su defensa en el marco de su labor de asesoría jurídica.

**ARTÍCULO 55**. **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. Todas las decisiones podrán ser notificadas a la dirección de correo electrónico de las partes si previamente aceptaron ser notificados de esta manera ante la Oficina de Control Disciplinario Interno; la notificación se cumple con el envío del correo.

**ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Se entenderá que la parte fue notificada de la decisión cuando por cualquier medio insinúe que la conoce.

**ARTÍCULO 57.** **COMUNICACIONES.** Las decisiones que no fueron susceptibles de notificación personal, se comunicarán por cualquier medio que resulte eficaz; de lo cual se dejará constancia.

**CAPITULO VIII**

**RECURSOS**

**ARTÍCULO 58. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Es la solicitud que se realiza a la misma autoridad que profirió una decisión para que la revise, modifique, revoque o confirme. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones:

1. La decisión sobre una solicitud de nulidad.
2. La decisión inhibitoria respecto a la víctima de VBG.
3. La decisión que niega total o parcialmente las pruebas solicitadas.

**ARTÍCULO 59. RECURSO DE APELACIÓN**. Es la solicitud que se realiza al comité de revisión para que revise, modifique, revoque o confirme una decisión. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones:

1. La decisión que niega total o parcialmente las pruebas solicitadas.
2. La decisión de archivo respecto a la víctima de VBG.
3. La decisión de primera instancia.

**ARTÍCULO 60. TRÁMITE DE LOS RECURSOS.** Después de notificada la decisión, las partes tendrán tres (3) días para presentar el respectivo recurso de reposición o apelación.

El recurso de apelación se deberá radicar ante la autoridad que profirió la decisión para que la remita al comité de revisión en el término de cinco (5) días. La actuación se suspenderá mientras el comité resuelve el recurso.

Una vez conocido el recurso por la autoridad competente, contará con el término de quince (15) días para resolverlo.

**ARTÍCULO 61. RECHAZO DE LOS RECURSOS.** Cuando el recurso se presente fuera de tiempo; se presente contra una decisión que no esté contemplada en este capítulo; no esté debidamente argumentado o sea utilizado para dilatar el proceso, se rechazará y será enviado al comité de revisión para que evalúe el rechazo.

**CAPITULO IX**

**PRUEBAS**

**ARTÍCULO 62. MEDIOS DE PRUEBA.** El proceso se apoyará en cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos que resulten útiles para esclarecer los hechos; entre los cuales se encuentra el testimonio, los documentos e informes, la opinión de expertos, la visita al lugar de los hechos, la confesión, entre otros.

Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana critica.

**ARTÍCULO 63. SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.** La autoridad disciplinaria podrá decretar y practicar pruebas de oficio; así mismo, las partes podrán solicitar o remitir las pruebas que consideren útiles o necesarias desde el inicio de la investigación hasta la etapa de argumentos finales y deberán ser invitados a la práctica de los testimonios y a la visita al lugar de los hechos y garantizarse su participación.

Las demás pruebas podrán controvertirse en el escrito de defensa y en los argumentos finales.

**PARÁGRAFO.** Cuando se evidencie que una prueba solicitada por las partes o decretada de oficio no ha podido practicarse, se prescindirá de ella para continuar con el proceso siempre que se evidencie en el expediente que se ha solicitado en más de dos ocasiones.

En todo caso, cuando las partes soliciten una prueba, tienen el deber de facilitar su práctica, así como de contactar y asegurar la asistencia de los testigos que hubiere solicitado.

**CAPITULO X**

**NULIDADES**

**ARTÍCULO 64. PROCEDENCIA.** La declaratoria de nulidad tiene como fin devolver el proceso hasta el momento en el que se presentó una irregularidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La existencia de irregularidades que afecten de forma insuperable el debido proceso.

**ARTÍCULO 65. TRÁMITE.** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando la autoridad disciplinaria evidencie las irregularidades mencionadas en el artículo anterior, declarará la nulidad. Las partes también podrán solicitar que se declare una nulidad mediante escrito argumentado.

**ARTÍCULO 66. TÉRMINO PARA RESOLVER.** La autoridad disciplinaria, contará con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para resolver la solicitud de la nulidad. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**CAPITULO XI**

**ARCHIVO Y PRESCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 67. ARCHIVO**. En cualquier etapa del proceso disciplinario en el que aparezca plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está contemplada como falta disciplinaria, que él o la persona investigado/a no la cometió, que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o que existe una duda razonable a favor del investigado; la autoridad disciplinaria que tenga a cargo el proceso lo declarará mediante decisión debidamente argumentada y ordenará el archivo definitivo del proceso.

**ARTÍCULO 68. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción es una garantía a favor del investigado que se da por el paso del tiempo, cuya consecuencia es la pérdida del poder que tiene la institución para adelantar la acción disciplinaria o imponer una sanción.

La acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años que se contarán así:

1. Desde el momento de su realización, para las faltas que se cometan en un solo acto.
2. Desde la realización del último hecho o acto, para las que se prolonguen en el tiempo o requieran de varios actos.
3. Para las omisiones, cuando ya no sea posible realizar la acción.

En este tiempo, se deberá proferir y notificar el fallo de segunda instancia.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de conductas o faltas relacionada con violencia basada en género, discriminación por identidad de género y orientación sexual diversa, el termino de prescripción será de diez (10) años.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando fueren varias las conductas investigadas en un solo proceso, la prescripción se contabilizará de forma independiente para cada una.

**PARAGRAFO 3**. Cuando en el marco de un proceso disciplinario estudiantil opere el fenómeno de la prescripción, cualquiera de los sujetos procesales o la universidad de oficio deberá compulsar copias o podrá presentar la respectiva queja ante la autoridad disciplinaria competente, para que se determine el grado de responsabilidad y se individualicen los responsables. Cuando se presente un impedimento el rector designará otra instancia para conocer de este proceso previa evaluación del Comité de Revisión.

**CAPITULO XII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 69. ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIONES.**Cuando un estudiante cometa varias conductas simultáneas que vulneren la convivencia y el orden universitario, se investigarán y decidirán en una sola actuación.

**ARTICULO 70. REGLAS ESPECIALES PARA ADOLESCENTES (MENORES DE 18 AÑOS).**En todos los casos cuando el estudiante sea menor de edad se deberá contar con la presencia del defensor o comisario de Familia y sus padres o representantes legales.

**ARTÍCULO 71.- TRANSICIÓN NORMATIVA.** Los procesos en curso deberán continuar su trámite con la norma y autoridad competente que estuviere vigente al momento de la realización de la conducta; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Para estos efectos, la Oficina de Control Disciplinario Interno y las autoridades restaurativas conocerán de las denuncias que se interpongan y los procesos que se aperturen desde la fecha de promulgación del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 72.** Modificar el artículo 61 del Estatuto General, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 61. DENOMINACIÓN****: Los actos expedidos por los Consejos (Superior, Académico y los otros Consejos) y el Comité de Revisión se llaman acuerdos; los expedidos por el (la) rector (a) se denominan resoluciones rectorales.*

**ARTÍCULO 73.-** Modificar parcialmente el artículo 11 del Acuerdo No. 010 de 2022, en el sentido de agregar el inciso:

*(…)*

***Oficina Control Disciplinario Interno****: “…” se encargará de surtir el proceso disciplinario estudiantil en primera instancia”*

**ARTÍCULO 74.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y se entenderá incorporado al Estatuto Estudiantil de la Universidad del Tolima.

**ARTÍCULO 75.- DIVULGACIÓN.** Encárguese a las distintas autoridades universitarias, la divulgación permanente de esta normativa entre la comunidad estudiantil.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Ibagué, a los ( ) días del mes de de 2025

La presidente,

**NIDIA YURANY PRIETO ARANGO**

Delegada de la Señora Gobernadora

El secretario general,

**JUAN DAVID GÓMEZ GONZÁLEZ**